



Expediente: **050020339103**  
Radicado: **RE-00582-2022**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **10/02/2022** Hora: **14:48:24** Folios: **2**



## RESOLUCIÓN N°.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNA DETERMINACIONES.

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja interpuesta con radicado SCQ – 133-1341 del 15 de septiembre de 2021, se realizó visita técnica el día 29 de septiembre de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 06050 del 04 de octubre de 2021, producto del cual mediante Resolución RE – 06913 del 12 de octubre de 2021, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de actividades de movimientos de tierra y apertura de vías, que se realizaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-8107, ubicado en la vereda La Labor del municipio de Abejorral; en contra de la sociedad **TERRAPALTA S.A.S**, (notificados de manera personal vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2021), identificada con Nit N° 900.963.984-9, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FERNANDO ACEVEDO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.721.053 (o quien haga sus veces al momento), a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, (notificados de manera personal vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2021), identificada con Nit N° 901.030.181-1, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.393.956 (o quien haga sus veces al momento) y al señor **JAVIER DEL RIO ARANGO**, (notificado por aviso fijado el día 29 de octubre y desfijado el día 05 de noviembre de 2021), identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.610.

2. Que mediante escrito con radicado CE – 19684 del 12 de noviembre de 2021, la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, identificada con Nit N° 901.030.181-1, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.393.956, presentaron ante esta Corporación un escrito en el que solicitan el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución RE – 06913 del 12 de octubre de 2021.

### I. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*(...)”*

Que en atención a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política; y en las leyes especiales se dispone que las actuaciones administrativas deberán ser con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas *“(…) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”.*

## II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es menester traer a colación artículos de la Ley 1333 de 2009 en consonancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a saber:

### **Ley 1333 de 2009:**

**ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

**Ley 1437 de 2011:**

**ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Que de lo anterior se colige, que la naturaleza jurídica consagrada en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 frente a las medidas preventivas es que son de ejecución inmediata y contra ellas no procede recurso alguno; sin embargo, evidenciando posibles errores formales frente al Código Catastral del predio objeto de investigación de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo el día 29 de septiembre de 2021 plasmadas en el Informe Técnico IT – 06050 del 04 de octubre de 2021, este Despacho en consonancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, oficiara a las entidades competentes a fin de reunir elementos que permitan posteriormente un eventual levantamiento a la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución RE – 06913 del 12 de octubre de 2021.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO ACCEDER** al levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución RE – 06913 del 12 de octubre de 2021 solicitado mediante escrito con radicado CE – 19684 del 12 de noviembre de 2021, por la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, identificada con Nit N° 901.030.181-1, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.393.956, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO** (o quien haga sus veces al momento), para que informe a la Corporación sobre el estado actual del trámite de solicitud de corrección de códigos catastrales.

**Parágrafo. INFORMAR** a la Sociedad a través de su Representante Legal que, en caso de existir errores o inconsistencias en los Certificados de Tradición, deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley 1579 de 2012, ya que una de las herramientas utilizadas por la Corporación es la información aportada por Catastro Departamental.

**ARTICULO TERCERO. OFICIAR** a la oficina de Catastro Departamental y Catastro Municipal a fin de reunir elementos probatorios que permitan determinar con claridad el estado del predio objeto de investigación.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.

09/02/2022

**Expediente: 05.002.03.39103.**

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / J Fernando Marín.

Fecha: 09/02/2022.